11

P O R

EL SEÑOR DON MANVEL de Fonſeca y Zuñiga, Conde de Monterrey, y de Fuentes, Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, y Preſidente del de Italia, &c.

Y por el Licenciado Antonio Salgado de la Carrera, preſentado por el dicho ſeñor Conde al Beneficio curado de ſanta Maria de Cerdedelo.

C O N

DON DIEGO DE OCA SARMIENTO, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Caſa de Celme. Y con el Licenciado Franciſco Daſquintas, preſentado al miſmo Beneficio por el dicho don Diego.

S O B R E

Que el Doctor don Gabriel Martinez Protonotario Apoſtolico, y Iuez deſta cauſa, no haze fuerça en no otorgar la apelacion de vn auto de atentado, por el qual declarò por ninguna la poſſeſsion del dicho Beneficio, mandada dar por el Ordinario de Orenſe en execucion de ſu ſentencia al Licenciado Franciſco Daſquintas.

A Co-

1 COmo no ay memorial deste pleito, nó es escusable hazer los presupuestos necessarios para su inteligencia, y para la determinacion de la fuerça que oy se controuierte, y assi con toda fidelidad, y con la breuedad possible se supone.

2 Lo primero, que auiendo vacado este Beneficio de santa Maria de Cerdedelo por el año passado de 46. por muerte del Licenciado Antonio Fernandez, su vltimo posseedor, el señor Conde de Monterrey como Patrono insolidum, hizo presentacion del a fauor del Licenciado Antonio Salgado de la Carrera: y don Diego de Oca con la misma pretension de ser Patrono le presentò a fauor del Licenciado Francisco Dasquintas. Formose juizio ante el Ordinario de Orense sobre quien era el verdadero Patrono, y a qual de los presentados se auia de hazer colaciõ, y litigada la causa entre todas las partes referidas, despues de conclusa pronunciò el Ordinario la sentencia que se sigue, que està fol. 276.

3 Fallo atento los autos, que deuo declarar, y declaro el dicho Beneficio curado de santa Maria de Cerdedelo deste Obispado, auer vacado, y estar al presente vaco por muerte del Licenciado Antonio Fernandez, vltimo Cura, y Rector que del fue, y ser de presentacion insolidũ del dicho don Diego de Oca Sarmiento, cuya es la Casa, y Mayorazgo de Celme, que por si, y sus antecessores està en quasipossession de presentarle, en cuya consequencia declaro al dicho Licenciado Francisco Fernandez de Quintas por mas bien presentado, y sin embargo de lo opuesto, y alegado por las partes contrarias, le deuo mãdar llamar, y llamo a examen, para que hallandole habil y suficiente, y que en el concurren los requisitos necessarios por derecho, se le haga, y despache titulo en forma de la dicha Parroquial de santa Maria de Cerdedelo, y sus anexos, &c. Y reseruo su derecho a saluo a la parte del Excelentissimo señor Conde de Monterrey, en razon del pleito antiguo

men-

mencionado en las concordias presentadas en esta vacante, y por esta mi sentencia, &c.

4 Apelose desta sentencia por el señor Conde de Monterrey, y por el Licenciado Salgado, y sin embargo de la apelacion el Ordinario mandò hazer colacion, y dar la possession al Licenciado Dasquintas, y con efeto executò su sentencia.

5 En virtud desta apelacion se introduxo la causa ante el Nuncio de su Santidad, que la cometiò al Doctor don Gabriel Martinez Protonotario Apostolico, vno de los Iuezes de aquella Curia aprouados por el Consejo. Alegose ante el por ambas partes, y por la del señor Conde de Monterrey, y su presentado se pidio, que ante todas cosas se diesse por atentada la possession, y execucion de la sentencia del Ordinario, y que las cosas se pusiessen en el estado que tenian al tiempo que se apelò, y pudo apelar.

6 El Doctor don Gabriel Martinez proueyò el auto de atentado, del qual la parte de don Diego de Oca, y su presentado apelaron, y por no auerseles otorgado la apelacion, han recurrido al Consejo pidiendo declaracion de q̃ se les haze fuerça.

7 Lo segundo se supone, que en el Reyno de Galicia en el Valle, ò Coto que llaman de Laza, ay dos Beneficios curados, que el vno es de la Parroquial de san Iuan de Laza, y el otro de la de santa Maria de Cerdedelo, sobre que oy se litiga, consta por diligencias, é informaciones antiguas presentadas en el pleito, fol. 155. y 175.

8 Lo tercero, que el año de 1407. el señor Rey D. Enrique el Segundo, hizo donacion à Iuan Rodriguez de Biezma (antecessor de la Casa de Mõterrey) en remuneraciõ de lo mucho que le auia seruido del dicho valle, ò coto de Laza, con todos sus derechos, y con todo lo demas anexo, y perteneciente à el, con palabras muy absolutas, y comprehẽsiuas, como consta de la donacion que està en el processo, fol. 208. y 211.

9 Mucho tiempo despues se litigò pleito en el Consejo (y se halla introducido en el por los años de 1526. y 1527.) so bre

bre la tenũtã, y possessiõ de dicho Cõto de Lazã, y õtros lugares comprenhendidos en la dicha merced, entre D. Alõso de Azebedo y Zuñiga, Conde de Monterrey, y D. Fernando de Castro y Andrade, como padre, y legitimo administrador de D. Pedro su hijo, y por dos sentencias, que la vna fue en 19. de Agosto de 1531. y està en el processo, fol. 213. y la otra en 30. de Enero de 1532. fol. 260. se determinò la causa en fauor del Conde de Monterrey D. Alonso de Azebedo, despachose carta executoria, y cometiose su execucion al Licenciado Romero, Oydor del Reyno de Galicia, el qual citadas las partes, dio entre los demas bienes sobre que se auia litigado possession al dicho Cõde D. Alonso del Valle, ò coto de Laza con su jurisdicion, è pertenencias, y especialmente dixo que se la daua *con los Patronazgos del dicho valle de Laza*, y auiendose quexado la parte de D. Fernando de Andrade que estuuo presente, y alegado que auia sido excesso se declarò (precediendo para ello nueua informacion) que no le auia auido, y la possession por bien dada, consta del processo, fol. 215. y fol. 217.

10 Lo quarto, se supone que el año de 1539. se hallaua introducido pleito entre el Conde de Monterrey, y Diego de Oca, pretendiendo cada vno el Patronato insolidum destos dos Beneficios, y que hizieron vna concordia el dicho año, en que se conuinieron por aquella vez de presentarlos ambos juntos, hasta que el pleito se acabasse, està la escritura fol. 181. y esta concordia tuuo efeto, como parece de vn consentimiento que dieron ambos para la resignacion de dichos Beneficios que à la sazõ se hallauan vnidos, fol. 120.

11 Lo quinto, que el año de 1580. el Conde D. Gaspar de Zuñiga, y Aluaro de Oca por estar toda via pendiẽte, y sin determinar el pleito referido, otorgaron nueua concordia en que por bien de paz, y por la vtilidad de las Iglesias, cõcertaron que el pleito quedasse fenecido, que por el derecho que el Conde, y su Casa tenia al Patronato de dichos Beneficios, se reseruassen sobre sus frutos quarenta mil marauedis de prestamo, ò Beneficio simple, que el Conde, y sus successores pudiessen presentar en quien quisiessen, precediendo

do beneplacito de su Santidad, el qual se obligò el Conde procuraria, y que para ello haria las diligencias possibles dentro de vn año, y en caso de tener efeto, quedasse la presentaciõ de ambos Beneficios para Aluaro de Oca, pero en caso de no conseguirse de su Santidad beneplacito para el dicho prestamo, que el Patronato, y presentaciones de dichos Beneficios se diuidiessen, deforma que el Conde, y sus successores presentassen insolidum el Beneficio de Cerdedelo, y Aluaro de Oca, y los suyos el de Laza, y que esta diuisiõ quedasse hecha passado el año señalado para las diligencias del prestamo, constãdo auerse hecho, y no auer su Santidad concedido el beneplacito, està la escritura, fol. 60. y 61.

12 Despues auiendo vacado por el año de 1601. el Beneficio de Cerdedelo, sobre que oy se litiga, pretendio presentarle Aluaro de Oca, opusose la parte del Conde, valiendose de la concordia referida, y porque se dudò, si las diligencias de que se auia encargado el Conde se auian hecho, ò no, boluieron à otorgar nueua concordia, por la qual aprouaron la del año de 1580. y por aquella vez sola se acordò que presentasse el dicho Beneficio Aluaro de Oca, y lo consintiò el Conde, con que en las demas vacãtes auia de presentar el, y sus successores, en caso de no conceder su Santidad beneplacito para el prestamo, *y lo que se añadio* fue, que las diligẽcias que se auian de hazer para conseguirle, las hiziesse dentro de vn año el Conde, el qual passado las hiziesse Aluaro de Oca dentro de otro año, y passado el termino de dichos dos años, estando hechas las diligencias, ò no lo estando, desde luego quedasse hecha la diuisiõ del Patronato en la forma dicha, fol. 76.

13 Vltimamente con ocasion de auerse traido al Consejo vnas Bulas de resignacion del Beneficio de San Iuan de Laza, hecha el año passado de 42. con assenso de D. Diego de Oca, se otorgò nueua concordia, y transaccion en 26. de Iunio del año siguiente de 1643. entre el señor Cõde, y dicho D. Diego, y con poder especial, y bastante su-

 ya

yò con Gaſpar Arias de Araujo en ſu nombre, en la qual, ſin noticia, ni hazerſe mencion de la concordia del año de 601. confirmaron, y aprouaron la de 1580. obligandoſe en la miſma forma en quanto à las diligencias del preſtamo, y en caſo de no conſeguirſe à la diuiſion del Patronato eſta vltima concordia con inſercion de la de 580. y el poder de D. Diego de Oca eſtà deſde el fol. 57.

14 Hizo el ſeñor Conde las diligencias para conſeguir el preſtamo con las Santidades de Vrbano Octauo, è Inocencio Dezimo, y preſentòſe la ſuplica dentro del termino ſeñalado, y no ſe pudo alcançar el beneplacito: conſta por teſtimonios autenticos, fol. 56. que eſtan aprouados por la parte contraria, fol. 180.

15 Lo ſexto ſe ſupone, que por el año de 1573. à pedimiẽto del Conde de Monterrey, y por tenerle diferentes perſonas vſurpada mucha parte de los bienes de ſu Caſa, y Mayorazgo, ſe deſpachò comiſsion por la Audiencia de Galicia para hazer apeo dellos, y por las diligencias, y informaciones que en ſu virtud ſe hizieron, parece que la juriſdicion del Coto de Laza, y cada vno de ſus lugares, en que ſe incluye el de Cerdedelo, eſtaua en aquel tiempo diuidida, y ſe exercia la vna parte por la Caſa de Monterrey, y la otra por la de D. Diego de Oca, teniendo lo preheminente la Caſa de Monterrey, y en quanto al Patronato de las Igleſias, dizen los teſtigos que auia pleito, conſta de los papeles que eſtàn fol. 155. y fol. 175. de que ſe hizo mencion ſup. num. 7.

16 Lo ſeptimo, que don Diego ſolo ſe vale para la pertenencia deſte Patronato de la fundacion del Mayorazgo de la Caſa de Celme, en el qual parece que doña Maria Sarmiento, que fue la fundadora, incluyò el Coto de Laza, que no ſe mueſtra le perteneciesse, en que no ſe menciona el Patronato ſobre que ſe litiga, y la fundacion ſe hizo el año de 1529. mucho deſpues de la poſſeſsion, y titulos que tiene la Caſa de Monterrey, y quando eſtaua pendiente en el Conſejo el pleito ſobre el dicho Coto de

La-

Laza, que se refirio supra num. 9. la fundacion de Celme: està fol. 97. y 103.

17 Tambien se vale de algunas presentaciones, que padecen los defectos que se notaran adelante.

18 Esto supuesto, pretende el señor Conde de Monterrey, que el Consejo se sirua de declarar, que el Doctor don Gabriel Martinez Iuez desta causa, no haze fuerça en no auer otorgado a la parte de don Diego de Oca, y su presentado la apelacion interpuesta del auto de atentado: y para mayor claridad se diuide este papel en dos Articulos.

19 En el primero se prouarà, que el auto de atentado es executiuo, y que no tiene justificacion el recurso intentado por don Diego de Oca.

20 En el segundo se responderà a algunas oposiciones suyas; para dexar mas clara la justicia que defendemos.

Articulo Primero.

21 Fundase lo primero el señor Conde de Monterrey, en que a su pretension assiste la regla de q̃ no se admite apelacion de la sentencia, en que se declaran por atentados los procedimientos, y execucion del Iuez inferior; y se mandan poner las cosas en el estado que tenian, *glos. fin. in cap. non solùm, 7. §. 1. de appell. in 6. DD. in cap. an sit, 42. eod. tit.* y como nota Salgado de *Regia protect. part. 2. cap. 12. num. 17.* no ay texto en el derecho en que de semejantes autos se halle interpuesta apelacion, y en quantos se trata de atentados, se manda executar ante todas cosas su reuocacion; como se dispone *in d. cap. non solùm.* Desta doctrina tan regular ay muchos fundamentos, porque el remedio de atentado es mas fauorable; y priuilegiado q̃ la restitucion del despojo, *Decius in cap. 1. vt lite pend. in 6. Lancelot. de attent. 1. part. cap. 2. num. 9. Menoch. de recuper. rem. 17. num. 25.* y como esta se ha de hazer antes q̃ sea oìdo el que le cometio, aunque huuiesse sido por mano

no de juez,sin admitirse apelacion,excepcion de dominio,ni otra ninguna,*cap.conquerente,de restit.spol. cum similib.Cancer.lib.2.var.cap.7.num.3.cum seqq.* à fortiori se ha de hazer lo mismo en el atentado, pues es mas priuilegiado,especialmente que este remedio se introduxo para abreuiar los pleitos,y en odio del inferior que procedio sin jurisdicion, y en menosprecio de la apelacion,y del superior,como aduierte *Lancelot.3.part. cap. 25. & cap.31.num.218.& seqq.*

22 Por las quales razones,y por otras muchas que dã los Autores que tratan de la materia, es resolucion assentada por todos,que no se admite apelacion à reuocatione attentatorum, alomenos suspensiua de su execucion, *Lancelot.de attent.3.part.cap.30.num.105. cũ plurib.seqq. & cap.31.num.218.cum seqq.* Y en terminos, que no haze fuerça el juez que no otorga la apelacion en este caso, lo prueua latamente, y resuelue Salgad.*de Reg.protect.part.2.d.cap.12.per tot.* donde en el num.35. afirma ser esta opinion corriente, y practicada en la Curia del Nuncio de su Santidad, y la mejor comprouacion es la experiencia que ay desto en el Consejo.

23 Lo segundo,porque de tal manera es priuilegiado el atentado,que se deue executar su reuocacion luego, y de plano,sin examinar,ni justificar la sentencia del inferior,ni la apelacion que se interpuso della, y etiam aunque se reconociesse que la apelacion no auia sido justa, y que se auia de confirmar la sentencia,*vt probatur expressè in d.cap.non solùm,§.fin.glos.fin.& docet D.Couarr.practicar.cap.24.num.1.*

24 Lo tercero,porq̃ la sentencia del Ordinario de Orẽse fue apelable en ambos efectos,suspensiuo,y deuolutiuo, cõ q̃ se justifica mas el atentado, y su reuocacion, *vt optimè ex Tiraq.in tract.lemort,part.6.declarat.6.num.7. probat D.Couarr.pract.cap.23.num.7.* Y para que fuesse apelable la sentencia del Ordinario tenemos las reglas tambien en nuestro fauor, porque la apelacion siempre se admite

mite, sino se halla prohibida expressamente por derecho, *glos. vulg. in l. qui restituere, ff. de rei vendicat.* y en las sentencias Beneficiales, pronunciadas judicialmente, y con legitimo contradictor, es doctrina assentada admitirse apelacion suspensiua, y que pendiente ella, se tengan por atentados los procedimientos del inferior, *cap. à collatione beneficij juncto d. cap. non solùm, de appell. in 6. cap. 2. vt lite pend. in 6. Lancelot. 2. p. c. 4. in præfactione, n. 725. & c. 12. limit. 5. n. 2. & lim. 40. n. 11. & limit. 49. n. 1. & per totã, & alijs pluribus relatis traddunt pro regula, Gonçalez ad regul. 8. Cancell. glos. 9. in ann. num. 203.* y en terminos de recurso, y violencia, *Perez de Lara, lib. 2. cap. 11. num. 8. Garcia de benef. part. 9. cap. 4. num. 27. Salg. de Regia protect. p. 2. c. 13. à n. 156. & num. 162.*

25 Y aunque Gonçalez ead. glos. 9. in ann. n. 209. & glos. 6. num. 162. limita la regla referida en las Iglesias Parroquiales, en que dize que se hã de executar las sentencias, sin embargo de apelacion: el, y los demas que le siguen, se fundan en el *cap. 18.* del Santo Cõcilio, *Ses. 24. de reform.* y leido atentamente, se hallarà que no prohibe la apelacion (etiam in Parroquialibus) de la sentencia difinitiua del ordinario, sino solamente de la relaciõ de los examinadores, *notat Garcia de benef. part. 9. cap. 4. nu. 18. & alij statim referendi*, con que no es aplicable su disposicion à nuestro caso, pues la apelacion se interpuso de la sentencia difinitiua, porq̃ la prohibicion de apelar, no se estiende de vn caso à otro, como concordando otros capitulos del Concilio prueua el mismo Gonçalez, *ead. glos. 9. in ann. num. 186.*

26 Pero como quiera que sea la opinion de que *in Parroquialibus non datur appellatio suspensiua*, no procede en las Parroquiales que son de patronato de Legos, como lo es la sobre que se litiga, y la disposicion del Santo Concilio, y la constitucion de Pio Quinto del año de 1566. que comiença, *in conferendis*, de que tambien se valẽ Gonçalez, y los que le siguen, se deuen entender de Parroquiales

que son de libre colacion solamente, y ansi se han entendido en todos los juizios que se han ofrecido de la calidad deste, declarandose por atentada la execucion de las sentencias hecha pendente appellatione en las Iglesias Parroquiales que son de Patronato de Legos, mayormente quando las sentencias determinan sobre la pertinencia del Patronato, y apelan los Patronos Legos, que es nuestro caso, *ita probat Garcia, part. 9. dict. cap. 4. num.* 17. *&* 18. donde entre otros autores cita vna decision de Rota que lo determinò por estas palabras, ibi: *Minus facit allegatum capitulum concilij Trident. quia loquitur in relatione facienda ab examinatoribus, quæ non potest suspẽdi per appellationem, quominus fiat institutio, secus in casu isto in quo agitur de iure patronatus, & institutione facta vigore illius, & non relationis.* Y en los n. n. 22. cum seqq. refiere otras decisiones de Rota, aun mas en terminos, porq̃ dos dellas hablan en Parroquiales de Patronato de Legos del mismo Obispado de Orense, y otra del Arçobispado de Santiago, y la vna refiere *Viuiano* que sigue tambiẽ esta dotrina, *in prax. iur. Patron. part. 2. cap. 11. n. 15. idem, probat Salgad. de Reg. protect. p. 2. cap. 13. num. 209.* ibi: *Vel quia ius Patronatus contemptum fuit* Barbos. *in collect. Concilij ad dict. cap.* 18. *num.* 156. *& de officio Parrochi, cap. 2. num.* 157. y quien trae muchas decisiones de Rota en el proposito, y algunas de Parroquiales del Obispado de Orense, es *Riccio in prax. Archiep. 2. p. decis. 14. per tot. & in praxi iur. Patronat. decis. 229. num.* 351.

27 Y es notable en el proposito la decisiõ de la Rota 656. *apud Farin. 1. tom.* q̃ por ser de la Sãtidad de nuestro Sãto Padre Inocencio X. siendo Auditor, y por la autoridad q̃ con esso tiene, se ponen sus palabras, *num. 2.* ibi: *Non obstat, quòd agatur de Parrochiali, in qua nõ admittitur appellatio ad effectum suspensiuum ex disposit. Concilij Trid. sess. 24. cap. 18. de reform. & ex Bulla Pij Quinti de conferendis Parrochialibus, quia placuit responsio, quòd Concil. & Bulla loquuntur, quando facto concursu appellatur à mala electio-*

ctione, non autem quando prout in casu isto agitur inter præsentatos, vel Patronos laicos super pertinentia iuris Patronatus, & appellatur ab institutione facta ad præsentationem alicuius ex Patronis, quo casu possessio per appellationem suspendi debet, vt de appellatione interposita à præsentato habẽte plures voces Patronorum, tenuit Rota in causa Compostellana Parrochialis, 3. *Iunij* 1588. *Coram bon. mem. Card. Plato, & faciunt tradita in causa Lucaua pleuis* 18. *Iunij* 1571. *Coram. bon. mem. Card. Lancel. cum alijs relatis corã me in causa Toletana Parrochialis*, 7. *Iunij* 1609. *& ita decisum.*

28 La razon desta dotrina, es porque el Santo Concilio Tridentino, y los Pontifices (cuya autoridad aun es superior, *cap. significasti*, 4. *de elect. vbi Abb. num.* 3. *cap. sicut sancti, & ibi glos.* 15. *dist. Gonçalez ad regul.* 8. *Cancellar.* §. 1. *proem.* num. 62.) en ninguna disposicion quierẽ perjudicar el derecho de los Patronos Legos, y qualquiera inteligencia contraria es contra su intencion, *cap. dudũ de priuilegijs cum alijs congestis à Gonzalez glos.* 45. *num.* 4. de tal manera que en las letras Apostolicas, en que simpliciter se deroga qualquier Patronato, no se entiende, ni comprehende el que fuere de Legos: *Lapus allegat.* 84. *n.* 6. *& allegat.* 96. *num.* 3. *& plures relati à Hojeda de incompatibil. lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 110. y esto es porque los Seglares no se abstraigan de obra tan santa, y piadosa, como la fundacion de las Iglesias, *glos. in verb. collatio in cap.* 2. *de Præb. in* 6. *Couarr. pract. c.* 36. *num.* 4. *Hojed. de incompatib. benef. lib.* 1. *d. cap.* 24. *nu.* 108. *cum seqq. Gonçalez glos.* 9. §. 1. *num.* 68. Salgad. *de supplic. ad Sãctissimum*, 1. *part. c.* 7. *num.* 62. *& cap.* 8. *num.* 30. y el mismo Santo Concilio reconocio por justo, y santo, conseruar a este fin el derecho de los Patronos Legos, *cap.* 9. *ses.* 25. *de reformatione in princ.* Por lo qual las leyes del Reyno, ordenan tambien q̃ no se executen las Bulas contrarias à estos Patronatos, y se mandan retener en el Consejo, *l.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopilat.*

De

29 De que se prueua, que es contra la intencion del Santo Concilio, y de la Sede Apostolica entender que el cap. 18. de la sess. 24. de Reform. y la Constitucion de Pio V. quisiessen negar la apelacion a los Patronos Legos, y priuarles de vn remedio tan fauorable, quando como en este caso por sentencia difinitiua se determina contra la pertenencia de su Patronato: y siendo cierto que ni el Santo Concilio niega la apelacion de la sentencia difinitiua, ni la Bula de Pio V. habla de Parroquiales que sean de Patronazgo de legos.

30 Ayuda mucho este discurso el estar por derecho dispuesto, que las sentencias dadas contra Patronato de Legos, y en perjuizio, y desprecio deste derecho, sean ipso iure nulas, vt sunt iura expressa *in cap. decernimus*, 16. *q.* 7. *l.* 5. *tit.* 15. *part.* 1. *& ibi Gregorius glos.* 2. *Abbas in cap. cum Bertoldus, num.* 13. *de re iud. vbi etiam Felin. num.* 8. *& seqq. Lambertin. de iur. Patron.* 3. *part.* 2. *lib. quæst.* 2. *art.* 2. *per tot.* de donde deduce Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 209. *& part.* 3. *cap.* 9. *ex num.* 130. que las sentencias dadas en desprecio del Patronato de Legos etiam in Parochialibus, son apelables por la nulidad que contienen, *iuxta d. cap. decernimus.*

31 Y aunque Salgado *in d. part.* 3. *cap.* 9. *num.* 139. *& seqq.* limita la resolucion referida, y la disposicion del *cap. decernimus*, y quiere que se entienda solamente quando el Ordinario prouee el Beneficio de Patronato como de libre colacion sin presentacion de ningun Patrono, y afirma, que quando ay alguno que presente, aunque no sea verdadero Patrono, no puede dezirse despreciado el derecho de Patronato para que la sentencia sea nula, y apelable; pero todo este discurso que Salgado haze es verdaderamente opuesto a la generalidad del *cap. decernimus* 16. *quæst.* 7. en el qual no se haze distincion ninguna entre el proueerse el Beneficio como de libre colacion, ò por presentacion, de quien no sea verdadero Patrono; & vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, *l. de*

pre-

pretio, ff. de public. in rem act. l. non distinguemus, ff. de recep. arbitr. cum similib.

32 Y se conuence de la glossa del mismo *cap. decernimus, in verb. fundatores,* ibi: *Item si Episcopus primum præsentatum spreuit, & secundum recepit, tenetur primo prouidere,* donde claramente se prueua, que tambien se desprecia el Patronato quando se admite presentacion de quien no tiene derecho a el.

33 Y lo mismo prueua expressamente el *cap. cum Bertoldus, de re iudicata,* donde se decide, que la institucion hecha en virtud de presentacion de quien no tenia derecho de presentar, es nula, y que se deue declarar por tal instituyendo a quien presentare el verdadero Patrono, y lo saca por ilacion deste texto *Abbas in d. cap. cum Bertoldus, num.* 13. ibi: *Ex hoc colligitur, quòd institutio facta per Episcopum sine præsentatione veri Patroni, est ipso iure nulla; Patrono saltem illam institutionem impugnante, quod procedit etiam si Episcopus non agebat in institutione contemnere verum Patronum, cum hic crederet alium esse Patronum possessorem,* idem tenet *in cap. illud, de iur. Patron., num.* 2. dõde dize, que la palabra, *irritanda,* de que vsa aquel texto, se ha de declarar, ibi: *Id est, irrita nuntianda, vel est irritanda, quoad factum, sicut de facto processit,* probat idem *Abb. in disput. quæ incipit, Augerius in 2. dubio,* la misma conclusion prueuan *Innocentio, Ioan. Andr. Hostiens. in cap. ex insinuatione, de iur. Patronat. Felin. in dict. cap. cum Bertoldus, num. 8. de re iud. vbi plures allegat Bald. consil. 17. num. 2. vol. 5. Oldrad. cons. 64. Cardin. Tusch. lit. P. cõclus. 144. num. 2. & conclus. 145. num. 3. & lit. C. conclus. 438. num. 1. & multis seqq.*

34 Con lo qual la limitacion de Salgado queda conuencida de singular, sin texto, ni Autor que la asista; y ninguno de quantos alega en el num. 131. que son a los que se refiere en el num. 145. prueua su distincion, y todos tienen por concordantes *el cap. cum decernimus, y el cap. cum Bertoldus, y el cap. illud, de iur. Patronatus, y como*

tales los alega en el proposito *Gregor. Lop. in d.l.5. tit. 15. p. 1. glos. 2.*

35 Y quando mucho podria tener lugar la inteligencia de Salgado, quando el pleito es entre los presentados solamente, y vno dellos apela de la sentencia del Ordinario, que son los terminos en que propuso la question *dict. num.* 139. ibi: *Sed indè incidit alia soluenda difficultas; an appellationi à Clerico præsentato ad Parrochialem asserente se habere maiorem, & saniorem partem Patronorum, & vocum interiecta à sententia, & institutione non deferens Ordinarius, imò ea pospositа ad executionem, & possessionis traditionem tanquam Parrochialis procedit vim faciat.*

36 Pero quando el verdadero Patrono impugna la sentẽcia, y apela della, se deue declarar por nula, y tener por apelable, que son los terminos deste pleito, y en los que habla *Abb. in d. cap. cum Bertoldus*, cuyas palabras quedã referidas proximè num. 33. y los demas Autores que alli citamos. Y lo mismo dize Greg. *in d.l. 5. tit. 15. part. 1. glos. 2.* ibi: *Quod intellige, quòd sit nulla institutio instante Patrono, vel eo agente de contemptu.* Y Lambertin. *de iur. Patronat.* reconoce tambien, que la dotrina de Abbad es verdadera *instante vero Patrono, vt in 3. part. 2. lib. quæst. 2. art. 2. num. 4. vers. Et primò est aduertendum.*

37 Finalmente quando la opinion de Salgado tuuiera algũn color, no deue hazerse caudal della, por ser singular, y porque la que vamos fundando està canonizada con tantas decisiones de Rota como se alegaron sup. num. 26. y quando vna opinion està recibida muchas vezes en la Rota, no se puede el juizio apartar della por seguir la de vn Autor solo, *vt ex l. si quando, C. de inoffic. testam. & Casad. decis. 2. num. 12. & 13. de vnion. tenet Gonçalez glos. 5. §. 8. num. 60.*

38 Lo quarto, porque la sentencia del Ordinario no solo fue nula *propter contemptum veri Patroni*, como queda prouado, sino por otras causas, y qualquiera nulidad notoria haze apelable la sentencia, aunque por su natura-

le-

leza fuesse priuilegiada, y executiua, *l.4. §. condemnatũ, ff. de re iud. l. non dubium, C. de legib. & vtrobique DD. Tiraquel. de retract. lignag. §.1. glos. 2. à num. 5. Surd. cons. 3. num. 12. cum seqq. Couarr. in pract. cap. 25. à princip. Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 120. Rodriguez de an. red. lib. 1. cap. 17. num. 66. latè Post. de manut. obseru. 106. num. 83. & obseru. 107. num. 20. cum seqq. & decis. 619. num. 19.* lo qual procede etiam in Parrochialibus, que es el punto de que tratamos, vt probat idem *Salgad. part. 3. c. 9. num. 39. & num. 154. & per tot.*

39 La nulidad pues de la sentencia del Ordinario, es notoria, porque se fundò en la quasipossession de presentar este Beneficio, en q̃ presupuso estaua don Diego de Oca, el qual presupuesto fue totalmente erroneo è incierto, con que la nulidad es euidente, *quia si iudex tulit sententiam motus, ex falsa causa talis sententia est nulla, l. Titianus, ff. quod cum eo qui in alien. potest, l. si is apud quem, 22. ff. de acquir. hæred. vbi glos. verb. non acquiritur, Ancharr. in c. per tuas el primero, qui filij sint legitim. Ias. in d. l. si is apud quem, num. 3. & 27.*

40 Y el error del presupuesto se prueua claramente por las concordias referidas sup. num. 10. pues si se atiende à la otorgada el año de 43. luego q̃ su Santidad negò la pension, ò prestamo en ella referido, y aun luego q̃ se passò el termino señalado para las diligencias, llegò el caso de la diuision, y quedò la Casa de Monterrey con el Patronato del Beneficio de Cerdedelo, y dõ Diego de Oca, sin ninguna possession de presentar a el, aun quando la huuiera tenido por el expresso consentimiẽto suyo, dado en dicha concordia, porque es dotrina corriente, que luego que vno permite que otro possea, pierde la possession en todos efectos, *Caualc. decis. 655. nu. 22. Poisto obseruat. 58. ex num. 22.* Y es regular que el animo, y consentimiento, solo basta para perder la possession, *l. si quis vi, §. differentia, l. quemadmodum, ff. de acquir. posses.* y la possession que don Diego retuuo en dicha concordia, fue condicio-

cio-

cional, solamente para en caso que su Santidad quisiesse conceder la pension, ò prestamo en fauor de la Casa de Monterrey; pero en el caso de negarla, y no conseguirse, como sucedio renunciò don Diego el Patronato de dicha Iglesia, y Beneficio de Cerdedelo, y qualquiera possession del, contentandose con el de Laça: *Quia possessio per tempus limitatum, siue interim, vt aliquid impletur, cessat illo impleto, vel transacto tempore, Garcia de Benef. part. 1. c. 2. num. 87. Decian. cons. 108. num. 19. vol. 3. Barbos. de pẽsionib. quæst. 9. num. 19. & 20.* de donde necessariamente se sigue, y prueua la nulidad de la sentencia, y su execuciõ, pues se fundò en possession que no auia, con que se justifica mas el auto de atẽtado que proueyò el juez de apelacion, *ex traditis à Mantic. decis. 192. nu. 1. & 199. per tot. Post. de manut. obseruat. 107. num. 22. cum seqq.* que hablan en terminos de manutencion, cuyo juizio tambien es sumario, y priuilegiado, como es notorio.

41 Lo quinto, porque de la manera q̃ la nulidad de la sentencia la conuierte de executiua en apelable, lo mismo obra la injusticia quando es notoria, *Bald. in l. vn. num. 5. C. si de moment. poss. vbi etiam Contard. limit. 9. nu. 2. Rodriguez de ann. Redd. lib. 1. quæst. 17. num. 66.* y en el punto de que tratamos las compara *Salgad. part. 3. dict. cap. 9. num. 6. cum seqq.* y en los mismos terminos que quando el juizio del ordinario es irracionable, sea su sentencia apelable, etiam in Parrochialibus, aunque de la irracionabilidad no conste con mucha notoriedad, *tenent Marescot. lib. 1. cap. 52. nu. 22. & 23. Alex. Ludouic. decis. 538. & alij relati à Barbos. in collect. Concilij ad d. c. 18. n. 155. Farinac. decis. 219. num. 1. part. 1. in posthum.*

42 Pero aqui la irracionabilidad, ò injusticia de la sentẽcia del Ordinario es euidente, porque teniendo el señor Conde de Monterrey en su fauor tantas concordias, especialmente la del año de 43. confirmatoria de la de 580. y la del año de 601. su derecho es clarissimo, y no pudo auer injusticia, ni juizio mas fuera de razon que tratarle

co-

como litigioso, poniendole en duda, y reseruando su determinacion à pleitos que estàn ya fenecidos, exponiendole à otros de nueuo, *transactio enim* habet vim litis finitæ, *l.fratris, C.de transact. glos. in l. 1. ff. de iur. iur.* y los pleitos vna vez acabados por concordia, no deuen mouerse, ni suscitarse de nueuo, *l.causas, l.si maiores, C. de trāsact. Alex.Lud.decis.354.num. 1. & 2.* mayormente que las concordias son fauorables à la causa publica, y contienen virtualmente el pacto de non petendo, & nō molestādo, *l.1.ff.de transact. l.11.C.eodem, Bald.in l.cum proponas, num.5.C.de pact. Alex.Lud.decis.286.num.* 5. & 8. y en fin tienen la misma fuerça, y efecto que la sentencia passada en cosa juzgada, *l.non minorem, C.de transact. Euerard.loco 51.per tot.* Y ansi no solo viene à ser injusta la sentencia del Ordinario, sino nula tambien por auerse pronunciado contra tantas concordias, pues de la manera que es nula la sentencia que se dà contra la cosa juzgada, *l.1.ff.quæ sententia, sine appellatione rescind. l.post sententiam, C.de sentent. & probat,* Vant.*de null.ex defect. proces.num.*125. Lo es tambien la que se pronuncia contra la transaccion, *vt est glos. expressa, in d.l.1.verb. Iudicatū, ff.quæ sent. sin. appell. rescind.*

Articulo Segundo.

44 Aunque con lo dicho queda justificado el auto de atētado, lo ha de quedar mas respondiendo breuemente à las opociciones contrarias.

44 Opone lo primero don Diego de Oca, que la concordia del año de 43. no tuuo efeto, por no auerse hecho por el señor Conde de Monterrey las diligencias de que se encargò en ella para conseguir de su Santidad el beneplacito en quanto al prestamo de los 40U. marauedis. A lo qual se satisface con los testimonios autenticos, que estàn en el processo fol.56. por donde consta que se hizieron las diligencias, y que dentro de vn año, que fue el termino señalado en la concordia, se presentò la suplica à su San-

tidad, y que despues se prosiguieron, y respondio su Santidad, negando el dicho beneplacito, y estos testimonios los tiene aprouados la parte de don Diego de Oca, y reconocidolos por legales, y autenticos, *fol.* 180. con q̃ no puede aora impugnar su mismo reconocimiento, *vulg. l. generaliter, C. de non num. pecun.* Ni tampoco se puede negar que el señor Cardenal Albornoz, que es a quien su Santidad dio la respuesta, se le deue entera fee, y credito: *Quia Cardinali asserenti aliquid, nomine Papæ creditur, etiã in præiuditium tertij, maximè de stilo Curiæ Romanæ, Lapus cons. 63. Farinac. de testib. q. 63. ex num. 60.*

45 Y de menos consideracion es replicar don Diego de Oca. que no se hizieron las diligencias enteramente dẽtro del año señalado, y que assi passado el, no pudieron continuarse, ni tuuo efeto la concordia; porque esta replica tiene muy faciles respuestas; la vna es, q̃ quando como se supone por don Diego de Oca toda la concordia estuuiera pendiente de hazerse las diligencias dentro del año señalado se auia bastantemente cumplido por el señor Conde de Monterrey, con auer presentado en aquel tiempo la suplica à su Santidad, porque como qualquiera gracia que depende de la voluntad del Principe, no solo se tiene por dificultosa, sino por imposible; *vulg. l. apud Iulianum, §. constat, ff. de leg.* 1. *vbi notat Cuman. Alex. & Ias. Alex. Lud. decis.* 371. *num.* 5. algunos sintieron que ninguno se podia obligar à conseguir semejãtes gracias, y dispensaciones, y por lo menos no ay autor que niegue, que quando la obligacion sea valida, se cumple, y sale della solamente con hazer la suplica. *Nauarro cons. 5. n. 9. de consanguin. & affinit. & ex Bald. Paul. Aymon, Mieres, Couar. & alijs tenet Sanchez de matrim. lib. 5. disp. 5. n. 12. vers. Tertiò quia.* Y generalmẽte qualquiera que promete lo que depende de hecho, y voluntad agena; cumple con hazer las diligencias suficientes con buena fee; etiam, aunque confiadamente huuiesse prometido que tendrian efeto; *vt pluribus congestis probat idem Sanchez,*

lib.

lib.1.disput.25.num.3,&4. y el depender el conseguir el beneplacito de la voluntad del Pontifice, y de hecho age no es legitima excusa para no auer incurrido en mora el señor Cõde de Monterrey, *l.lecta, vers. Dicebam, ff. si cert. pet. cap. non est in mora de reg. iur. in 6. Roman. cons. 244. nu. 5. Curt. Iun. cons. 28. n. 10.* y qualquiera excusa menos justa bastaua, *Ias. cons. 34. in fin. lib. 3. Menoch. cons. 381. num. 46. & 47.*

46 Demas que el señor Conde de Monterrey passò a mas de su obligacion continuando las diligencias passado el año, hasta que su Santidad negò el beneplacito; y pudo hazerlo respeto de que aunque se señalò termino para hazer dichas diligencias, no se dixo en la concordia que fuessen ningunas en caso de hazerse fuera del dicho termino, ni se puso otro pacto resolutiuo, *Alexand. cons. 24. num. 7. & 8. lib. 4. Cardin. Tusch. lit. M. conclus. 377. n. 82.* Lo qual procede con mas razon en las transacciones, en las quales se purga la mora despues de passado el termino, y mucho mas quando se transige, como en este caso, sobre cosa espiritual, quia tunc quocũque tempore purgatur mora de æquitate Canonica, especialmente auiẽdose continuado las diligencias, quando res erat integra antes de la vacante deste Beneficio, y quando con la dilacion no se auia empeorado el derecho de don Diego de Oca, ni seguidosele ningun perjuizio, *Bart. in l. si maior la segunda, C. de transact. Fulgos. cons. 154. vers. Ad tertium, Gozadin. cons. 63. num. 13. Alex. cons. 105. num. 11. lib. 3. Nata cons. 338. num. 12. cum seqq. Cardin. Tusch. d. lit. M. conclus. 377. num. 70. 87. 90. & seqq.* Y esto tiene mas lugar no auiendose podido conseguir la gracia con la primera diligencia, en que se presentò la suplica, porque quando por esso huuiera estado el señor Conde de Monterrey obligado a hazer otras de nueuo (que no estuuo, vt supra num. 45.) con auerlas començado dentro del termino, cũplio con la obligaciõ, como si las huuiera hecho todas dentro del, *Ioan. de Anan. cõs. 8. Mãtic. de*

con-

*coniect.lib.*11.*tit.*20.*num.*6.*Sim.de Præt.interpret.*1. *lib.* 3. *dub.*5 *fol.*4.*num.*55.*Gratian.discept.*136. *num.*20. *tom.*1.

47 Otra respuesta, y mas facil es la que se saca de la letura de la misma concordia, en la qual se ha de aduertir, que huuo dos pactos diferentes. El vno que se criasse vn prestamo que fuesse de presentacion de la Casa de Monterrey, y se cargassen para el quarenta mil marauedis sobre los frutos de ambos Beneficios, de Laza, y Cerdedelo, dãdo su Santidad beneplacito para ello, y que en tal caso quedasse el Patronato, y presentacion de ambos para dõ Diego de Oca, y los sucessores en su Casa, y que el señor Conde de Monterrey quedasse obligado a hazer las diligẽcias necessarias para cõseguir el dicho beneplacito dẽtro de vn año. El otro pacto fue, que en caso de no poder cõseguirle dẽtro del año referido, se diuidiesse la presentacion, y Patronato de ambas Iglesias, de manera que el señor Conde, y sus sucessores quedassen con el de Cerdedelo, y don Diego, y los suyos con el de Laza: y entendida esta distincion literal y cierta, que tambien es cõforme a derecho, *quia in eodem instrumento possunt esse plures stipulationes, & contractus, l. scire debemus,* 29. *ff. de verbor. oblig. l. patris, & filij, ff. de vulg. l. cũ cuidã, ff. de ædil. edict. Tiraq. de retr. lignag.* §. 23. *glos.* 1. *n.* 2. *& per tot.* no tiene genero de fundamento la oposiciõ de dõ Diego, y queda clarissima la justicia que vamos fundando, porque el termino de vn año para las diligencias, se puso limitadamẽte al pacto primero, y para conseguir la ereeciõ del prestamo, ò la pension de 40ʊ. marauedis, y el tiempo, calidad, y condicion que se pone a vn pacto, no se repite, ni se estiende a otro diferente, aunque ambos estén en vna misma escritura, *l. quæ fundum, ff. de contrah. empt. l.* 3. §. *filius, ff. de lib. & posthum. Bart. in l. Seia,* §. *Caio. ff. de fund. instruct. Abb. in cap. Secundo requiris, de appell. Alex. cons.* 66. *vol.* 3. *& cons.* 96. *in fin. vol.* 7. *Menoch. cons.* 585. *num.* 23. *Peregrin. de fideicomm. art.* 16. *num.* 11. especialmente siendo tan conocida la diferencia que ay de vn pacto a otro,

otro, y que en la concordia se pusieron como diferentes, y en capitulos distintos, con cuyas circunstācias no tiene disputa la conclusion referida, *vt notant DD. in l. scire debemus, ff. de verbor. obligat. Bart. & Paul. in l. fin. ff. de reb. dubijs, Peregrin. d. art. 16. num. 103.*

48 Y antes el auerse señalado termino, dentro del qual se hiziessen las diligencias para conseguir el beneplacito, no fue tanto para que el primero pacto tuuiesse lugar, quanto para facilitar, y disponer mas breuemente el segundo de la diuision, y q̃ este no estuuiesse suspenso, y en fin para perficionarle, vt ibi: *Y en caso que no se pueda conseguir dentro del dicho año, ha de quedar dicho señor Conde, y sus successores con la presentacion, y Patronato de Santa Maria de Cerdedelo, y el dicho don Diego de Oca, y los suyos con la presentaciō de S. Iuan de Laza.* Con q̃ tienen lugar dos conclusiones que apoyā nuestro discurso. Vna, que quādo la condicion se pone en vn capitulo, para que su defecto haga lugar à otro segundo, no se repite, ni estiende à este vltimo, como sucede en la condiciō, *si hæres nō fuerit*, la qual se pone al primero heredero instituido para q̃ tenga lugar el llamamiento del substituto, *vt probat Peregrin. dict. art. 16. num. 49. & 75.* Otra, que quando el tiēpo se señala, *non causa limitandæ obligationis, sed eam perficiendæ*, como aqui se señalò, respeto de la diuision, aūque se passe el tiempo, se pueden hazer, y continuar las diligencias que miran à este fin, vt ex doctrina *Bartol. & Dini in l. eum qui ita, §. qui ita stipulatur, ff. de verb. oblig. tenet Tiraq. de retract. conuent. §. 1. glos. 2. n. 40.*

49 De donde nace, que quando como la parte de don Diego alega, no pudiessen auerse hecho las diligencias para conseguir el beneplacito, passado el termino del año señalado lo que obraria esto, es, no auer tenido efeto, ni poderle tener el pacto primero sobre la pension, ò prestamo de 40U. marauedis que auia de cargarse sobre los frutos de los Beneficios; pero no el quedar inualido el pacto segundo sobre la diuision del Patronato, porque quādo los

pactos son diferentes, no porque el vno cesse, ò salga inutil, dexa de valer el otro: *Quia inseparabilibus vtile per inutile non vitiatur, vt est regula iuris in 6. plenissimè Ias. in l. 1. §. Sed, etsi, ff. de verb. oblig. à num. 7. Flamin. Paris. de resignat. lib. 9. quæst. 11. à num. 1.* y en los rescriptos Apostolicos, que contienen gracias separadas sucede lo mismo, de que trae muchos exemplos *Gonçalez glos. 5. §. 9. n. 55. cum seqq.* como tambien en las disposiciones testamentarias, *l. ex facto, §. Titius, ff. de vulg.* ibi: *Quia non totum testamentum infirmant filij, sed tantum eum gradum, qui abinitio non valuit cum alijs pluribus congestis à Paz ad l. 200. stil. n. 99. cum seqq. Surd. decis. 7. num. 35.*

50 Finalmente toda la dificultad cessa con la escritura de concordia del año de 1601. en la qual auiendose transigido lo mismo, y señaladose vn año para hazer las diligencias al Conde de Monterrey, padre del que oy litiga, y otro año à Aluaro de Oca Sarmiento, Padre de dõ Diego, se dixo por expressas palabras, ibi: *Y se declara, y es condicion, y se contrata por ambas partes, que no se haziendo por parte del dicho Conde las diligencias arriba dichas, ò del dicho Aluaro de Oca Sarmiento, en defeto que el dicho Conde no las haga, &c. O haziendo las dichas diligẽcias, y no se passando la gracia, q̃ en qualquiera de los dichos casos desde luego para quando se cumplieren los dichos dos años, en que cada vno dellos ha de hazer las dichas diligencias, queda, y se contrata por las dichas partes, que el Patronato, y presentacion de dichos Beneficios, se partan, y diuidan, y quede la presentacion, y Patronato del dicho Beneficio de Santa Maria de Cerdedelo, con el Conde de Monterrey, y su Casa, y successores en ella, y que la presentacion de San Iuan de Laza, quede para Aluaro de Oca.*

51 De que se prueuan dos cosas, que hazen indubitable la justicia del señor Conde de Mõterrey. La vna, que respeto de auerse otorgado esta concordia de 601. entre las mismas partes que otorgaron la de 1580. que es la cõfirmada por la vltima de 43. se conoce con euidẽcia que el

el termino señalado en vnas, y otras para las diligencias, se puso solamente para limitar el primero pacto sobre el prestamo de 40ꝟ.marauedis, y para que passado el termino, hechas, ò no las diligencias, desde luego tuuiesse efeto la diuision del Patronato: *Quia ex coniunctione duorũ instrumentorum magis demonstratur veritas*, *l.Gallus*, *§.ille casus*, ibi: *Duobus quasi capitibus legis cõmixtis in hoc, quoque inducere legem*, *ff.de lib.& posthum.Bald. in l. fin.C. de falsa causa adiecta legato*, *Ias.in l.certi condictio*, *§.quoniã*, *ff.si cert.pet.Rebuf.ad Reg.Constit.tit.de litt.obligat.art.* 1. *glos.*9.*num.*9.*Giurb.decis.*114.*num.*17. La otra, que quãdo la concordia del año de 43. estuuiera sujeta à lo que don Diego de Oca la opone, por lo menos la concordia de 601. es clarissima, y conforme à ella passados los dos años desde su otorgamiento, quedò hecha la diuision sin auer sido necessario otro requisito: *Quia in eo consistit vis temporis limitati, vt eo elapso statim locum habeat contraria dispositio*, *Angel.in l.si vnus*, *§.si cum reo*, *ff.de pact.Bald. in proemio*, *ff.§.si hac autem tria*, *Surd.cons.*294.*n.*9. *Giurba decis.*9.*n.*3. *Noguerol allegat.*11.*n.*114.

52 Y en qualquier acontecimiento se deue estar à la concordia de 601. de la qual ni se hizo mencion en la de 43. ni por esta se alterò, ni inouò aquella, porque la nouaciõ no se induce si no se haze por palabras claras, *l.fin. C. de nouat.* mayormente que entre la concordia de 601. y la de 43. no ay encuentro, ni incompatibilidad, con que no ay fundamento para apartarse de aquella, *Bald.in d.l.fin. num.*1.*C.de nouat.latè Menoch.lib.*3.*præsumpt.*134.*num.* 39.*&* 40.*Mantic.de tacit.& ambig.conuention. lib.*17.*tit.* 3.*num.*13.*Gratian.discept.*290.*num.*17. Y el no auerse dicho con tanta claridad en la concordia de 43. el que passado el termino hechas, ò no las diligencias, quedasse el Patronato diuidido, como se expressò en la de 601. no induce nouacion, porque esta no se presume tampoco aunque en el vltimo contrato se diga, y prometa menos que en el primero, *Bald.in l. pacta nouissima*, *num.* 11.*&* 12.*C.de pactis*, *Menoch.cons.*702.*num.*14. *Couarr. in cap.* offi-

officij,num. 10.*de testam.Cancer.lib.* 1.*cap.*9.*num.*63. Y siendo vna la substancia de ambas concordias, no porque se hallasse entre ellas alguna variedad en la forma, se deue entender que por la vna se alterò la otra, *Mascard. conclus.*1107.*num.*9.*vsque ad* 18.*Mantic. de tacit. & ambig. conuent.lib.*17.*tit.*1.*num.*3. ni esto es verosimil, *Couarr. pract.cap.*28.*num.* 10.*vers. Vndecimo*, *Fontañel. de pact. nupt.claus.*5.*glos.*8.*part.*13.*num.*37.

53 Y mucho menos en este caso, porque el señor Conde de Monterrey quando otorgò la cōcordia del año de 43. no tenia noticia de la que auia otorgado su padre el año de 601. por no auerse hallado presente, *filius enim præsumitur ignorare factum patris cui præsens non fuit*, *Aretin. in l. qui Romæ,* §.*duo fratres, num.*15.*ff. de verb. oblig. Grauet. cons.*193.*num.*6.*&* 7. *Menoch. lib.*6.*præsumpt.* 33.*num.* 58.65.*&* 72. Con que no se puede dezir, que la quisiesse inouar, ni renunciar el derecho que por ella le competia, *quia iuri ignorato nunquam censetur renuntiatum*, *l. mater decedens,ff.de inoffic.testam.cum similib.* Y lo cierto es que si huuiera tenido noticia della, q̃ no otorgara la del año de 43. ni huuiera necessitado de hazerlo.

54 Valese tambien la parte de don Diego de Oca del vltimo estado, y de la quasipossession de presentar, en que dize se hallaua al tiempo de la vacante, *iuxta cap. consultationibus,de iur.Patron.cap.querelam,de electione.* A que se responde. Lo vno, que el vltimo estado se funda en la quasipossession *secundum d.cap.consultationibus*, y el presupuesto de la quasipossession no es cierto en este pleito, pues quando la huuiera tenido don Diego de Oca, la perdio con la concordia que otorgò el año de 43. vt supr. probauimus num.40. A que se añade, que teniendo la sentencia, y la transaccion igual fuerça, y obrando vnos mismos efectos, vt sup.num.42. Desto se sigue, que como con la sentencia se pierde la quasipossession de presentar, *ex traditis à Calderin.in verb.quasipossessio,conclus.*37. assi tambien con la transaccion.

Lo

55 Lo otro, porq̃ comoquiera el vltimo estado, y la quasipossession, y la disposicion del *cap. consultationibus*, no se atiende quando consta de la verdad, y del estado contrario, y diferẽte, y que es otro el verdadero Patrono, y desto consta por sentencia, ò confession de la parte, ò otro instrumento publico, *Alex. Ludouis. decis. 77. vbi Beltram. num. 12. Marescot. lib. 1. variar. cap. 55. num. 66.* Farin. *decis. 376. num. 9. part. 2. in recent. vbi plures alias decisiones concordantes refert, & idem tenent plures antiqui, quos refert, & sequitur Barbos. in d. cap. consultationibus, num. 3. in fin.* Y aqui consta por muchas concordias, que el verdadero Patrono deste Beneficio, es el señor Conde de Mõterrey, que es lo mismo que constar por sentencias, vt dictum est supr. num. 42. Consta por la confession de don Diego de Oca, y por la de Aluaro de Oca su padre, y por la de Diego de Oca otro antecessor suyo, que todos vniformemente en las concordias referidas sup. ex num. 10. confiessan por palabras expressas el derecho que la Casa de Monterrey tiene a este Patronato, y quãdo no lo cõfessaran tan expressamente, es dotrina cierta, que por el mismo caso que en las concordias renunciaron, y dexaron a la Casa de Monterrey el Patronato de Cerdedelo, fue visto confessar que no tenian derecho à el; *glos. in l. si maritus, §. si negauerit, ff. de adulterijs, Surd. cõs. 133. num. 8. Canc. lib. 3. var. cap. 3. num. 206.* Consta tambiẽ del mismo derecho de Patronato por instrumentos publicos, como son la donacion del señor Rey don Enrique los autos de possession, hechos en virtud de executoria del Consejo, de quibus supra ex n. 8. con lo qual corre sin dificultad la conclusion que acabamos de fundar.

56 Y no solo consta de la verdad del estado anterior por los medios dichos, sino de la misma possession de presentar, en q̃ ha estado, y esta la Casa de Monterrey, porq̃ perteneciendo à su Mayorazgo este Patronato, como està calificado por las sentencias del Consejo, y por la execucucion de su executoria, aunque nunca huuierã presen-

tado sus antecessores auian conseruado la quasi posses-
sion de presenrar, sin que ningun tercero la pudiera auer adquirido en su perjuizio, por auerla retenido siempre el Mayorazgo, y jurisdicion à que el Patronato està anexo, vt interminis Patronatus anexi maioratui, *ex Molin. Paz, & alijs pluribus probat Salgad. 3. part. cap. 10. nu. 54. vsque ad 59. Cabed. de iur. Patron. Reg. cap. 6. ex num. 7.*

57 Demas desto la quasi possession de presentar, se estima solamente quando incidentemente se trata de la propiedad del Patronato, no quando principalmente se litiga sobre ella entre los Patronos, ni quando la sentencia declara sobre la pertinencia del, *vt ex d. c. quarelam de elect. Imola in Clem. 1. nu. 3. & 10. vt lit. pendent. Rota decis. 351. num. 3. part. 1. diuers. tenet Gonçalez glos. 45. §. 2. num. 15.* Y porque quando esto cessara, era menester prouarse buena fee de parte de don Diego de Oca, y sus antecessores, *glos. in d. c. consultationibus, verbo possidebat, Gregor. in l. 9. verb. Tuuiesse, tit. 15. part. 1. Couar. in reg. possessor. 2. p. §. 6. num. 1. Gonçalez dict. glos. 45. §. 2. nu. 35. Menoch. cons. 80. nu. 116. Barbos. in d. c. consultationibus, num. 9.* Y esta buena fee, no es prouable, porque resisten las concordias dichas, y porque en la de 1580. y en la de 601. y en todas si presentaron alguna vez los antecessores de don Diego de Oca, fue por expresso consentimiento que para ello tuuieron de la Casa de Monterrey, dado por entonces, y en aquellas vacantes, con q̃ no pudieron adquirir quasi possessiõ por no auer presentado por derecho propio, sino en nõbre ageno, y en virtud de las concordias, *glos. verb. vocem, in cap. cũ Ecclesia Sutrina de caus. poss. & prop. & alij relati à Gonçalez dict. glos. 45. §. 2. n. 34. & magis interminis, Garcia de beneficijs, 5. p. cap. 5. num. 108.* Y finalmente si otras vezes ha presentado la casa de dõ Diego de Oca, ha sido clandestinamente, y sin ciencia, ni paciencia de la Casa de Monterrey, con que en su perjuizio no puede auerse adquirido quasi possession, *Couarr. in d. reg. possessor. 2. p. in princip. num. 8. per tot. Gonçalez vbi proximè, nu. 32. Barbos.*

bos.in dict.c.consultationib.nu.6. Y quando las concordias no siruieran mas que de prouar los pleitos, estos bastā para excluir la quasi possesion, y vltimo estado, porque este no aprouecha no siendo pacifico, ni puede adquirirse estando el Patronato litigioso, ni es manutenible quasi possesion desta calidad, *latè Lancelot.p.3.cap.31.nu.185. Garcia de benef.part.5.cap.5.ex num.110.* Alex.Lud.*decis. 417.num.4.& 11.Post.obseru.71.num.67.& decis.646.n.6.* que es lo mismo que auia dicho Gonçalez, *dict.§.2.ex num.38.*

58 Oponese tambien que en las concordias no interuino licencia del Ordinario, y que siendo sobre cosa espiritual este defeto de solemnidad, las hizo inualidas; pero satisfazese facilmente. Lo vno, que por vna visita del año de 1582. compulsada del archiuo Episcopal, que està en el processo fol.140. y 141. se dize, que de alli adelāte el Beneficio de Cerdedelo es de presentacion del Conde de Monterrey por concordia, lo qual es prueua bastāte de la noticia, y licencia del Ordinario para la concordia del año de 1580. que es la que se cōfirmò en la del año de 43. *Alex.Ludouis.decis.420.num.1. Farinac. decis.172. & 175.part.1.in posthum.* Lo otro, con que entre los Compatronos, y sus successores, & ad euitandas discordias se puede transigir sobre el derecho de Patronato, y diuidirse la presentacion de las Iglesias sin licencia del Ordinario, *vt est textus expressus in Clem.plures, iūcta glos.verb. libere de iur. Patronatus, Viuian.de iur. Patron.lib.4.c.1.nu. 69. Zerola in praxi Episcop.p.1.verb.Ius Patronatus, §.2. vers. Secūdū dubiū, Barbos.de potestat.Episc.3.p.alleg.71. num.28.& 30.& in d.Clem.plures, num.5.& 9.* Y lo mismo prueuan *Tiraq.de iur.primog.quæst.17.opin.5.num.2. Cald.Pereir.de nomin.& reuocat.emphyt.c.1.nu.24.& alij plures relati ab eodem Barbos.in cap.ex insinuatione, num.4. de iur.Patron.*

59 Y para que esta dotrina quede mejor aplicada, no podra negar don Diego de Oca, que por lo menos la Casa de

Monterrey es Conpatrona con la suya en estas Iglesias, pues los antecessores de ambas se conformaron en presentar juntos el año de 1539. en la concordia que està referida sup. num. 10. y es llano que el que admite a otro à que presente consigo juntamente, le reconoce Conpatrono, y le constituye en quasipossession de tal, etiam q̃ no tuuiesse efeto la tal presentacion, *ex doctrina Ripæ in cap. cum Ecclesia Sutrina, nu. 93. de caus. poss. & propriet. secundum quam pluries iudicauit Rota, vt testantur Alex. Ludouis. decis. 477. num. 5. & ibi Oliuer. Beltram. num. 13. Farinac. decis. 134. num. 2. & 4. part. 2. in recent. & decis. 132. num. 1. & 5. part. 1. in posthum.*

60 Lo mismo se prueua de que sin embargo de pertenecer enteramente el Valle de Laza, y los Patronatos inclusos en el a la Casa de Monterrey por la donacion del señor Rey don Enrique, y por los demas titulos referidos sup. num. 8. & 9. despues por el año de 1570. en los autos, y diligencias hechas con comission de la Real Audiencia de Galicia, como se refirio sup. num. 9. se hallò sin saberse por donde, que estaua diuidida la jurisdicion del dicho Valle entre la Casa de Monterrey, y la de Celme, y que los señores de ambas la exercian en los mismos lugares, y oy se halla en el mismo estado, con lo qual, y siendo hecho constante, en que ambas partes van conformes, q̃ el Patronato destas Iglesias està, y ha estado siempre anexo al señorio, y jurisdicion del dicho Valle; y assi se presume de derecho por estar las Iglesias dentro de su territorio, y auer presentado siempre los señores del, *vt signãter tenet Lotherius de re benef. lib. 2. quæst. 9. num. 58. Farin. decis. 314. num. 1. part. 2. in posthum. & decis. 399. num. 2. part. 1. in recent.* viene a ser mas preciso que los señores destas Casas sean Conpatronos, y que como està diuidida entre ellos la jurisdicion, lo estè tambien el Patronato en quanto a las presentaciones: porque es dotrina sabida que de la manera que se diuide la herencia entre los herederos, dessa misma se diuida entre ellos el exercicio,

y

y comodidad del Patronato anexo a ella, *glos. in cap. 1. verb. non debeat, de iure Patron. vbi Innocent. Abb. cons. 54. num. 4. lib. 1. Lambertin. de iure Patron. lib. 1. part. 2. quæst. 1. princip. art. 26. Caualcan. decis. 2. de iur. Patron. & pluribus relatis Costa de ration. ratæ, quæst. 97. per totam, Barbos. in d. cap. 1. num. 13.*

61 Con lo qual tiene sin duda lugar la decision de la *Clem. plures, de qua proximè num.* 58. Y lo que es mas, que no solo las concordias se hizieron legitimamente sin licencia del Ordinario, sino q̃ en caso de no estar hechas, pudierã, y deuierã los cõtrayẽtes ser obligados por justicia à otorgarlas de nueuo para escusar las discordias q̃ trae consigo la possession comun, y por el beneficio, y quietud de las Iglesias mismas, *vt est text. in c. 1. de iur. Patron. vbi Abb. Innocent. Ioann. Andr. Anania, & alij relati à Barbos. in d. cap. 1. num. 1. & post. Angel. Alex. Decium, & alios probat, Tiraq. de iur. primog. quæst. 170. part. 5. num. 6. & 7.* Y la antiguedad de tan reñidos, y porfiados pleitos, era por si sola legitima causa para obligarles à lo mismo, *cap. placuit dist. 90. Butr. in cap. 1. num. 25. de mutuis petit. vbi Imol. nu. 9. Felin. in Rub. de treug. & pace, nu. 5. Socin. Iun. cons. 33. num. 2. Lother. de benef. lib. 2. quæst. 40. num. 91. Thesaur. decis. 89. num. 3. D. Fran. de Petris cons. 1. num. 28.* y en terminos de Mayorazgos, lo resuelue *D. Molin. lib. 4. cap. 9. num. 30.*

62 Y con lo dicho queda satisfecha tambien otra oposicion que se haze, sobre que siendo este Patronato del Mayorazgo de la Casa de Celme, no pudo valer la concordia sin facultad Real, porque demas de que no consta que sea del dicho Mayorazgo, y la presumpcion està en contrario, *ex Molin. lib. 1. cap. 11. num. 11.* Ni basta auer el fundador del Mayorazgo de Celme, metido en el voluntariamente el Valle de Laza; vt supra num. 16. no prouandose que le pertenecia por justos titulos; *ad latè tradita per Peregrinum de fideicommis. art. 44. per tot. qui incipit rem fuisse in bonis fidei committentis, fideicommissarium*

probare opportere, especialmente que en el tiempo de là fundacion del Mayorazgo de Celme, y mucho antes tenia la Casa de Monterrey el Señorio del dicho Valle, con q̃ deue estimarse menos la assercion del fundador de Celme, *ex Bald. consf. 89. lib. 1. Peregrin. dict. art. 44. num. 20.*

63 Aunque fuesse como se supone por don Diego de Ocas las concordias no cayeron sobre la jurisdicion, ni otros bienes temporales, sino separadamente sobre el Patronato, y presentaciones que son cosas espirituales, y en que el Principe secular no pone nunca la mano, y aun quando fuera practicable el ponerla aqui, no se necessitaua della, por lo mismo que no se necessita de la del Ordinario, *iuxta d. Clemẽt. plures de iur. Patron.* y porque las concordias que se hazen entre los Conpatronos, y la renunciacion de presentar que hazen vnos en fauor de otros, no es propiamente enagenacion, pues el derecho de Patronato es indiuiduo, y cada vno queda cõ el insolidum, y lo que se diuide, y reparte, solamẽte es el exercicio del, *vt eptimè probat, glos. in cap. ex insinuatione, verb. liberaliter de iur. Patron. per quam idem tenet ibi Ant. de Butr. & Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum de constitut. num. 8. Ias. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verbor. obligat. & in l. voluntas, C. de fideicomm. Cald. Perei. de nom. & reuocat. emphyt. d. c. 1. nu. 24. Farin. decis. 707. num. 4. p. 2. in recent. Peregr. consf. 87. num. 6. vol. 1. & alij relati à Barbos.* in d. c. ex insinuatione, num. 4.

64 Y por la misma razon de no ser propiamente enagenacion, se permite tambien en las emphiteusis, y feudos q̃ son muy semejantes à los Mayorazgos, *ex trad. à Molin. lib. 1. cap. 7. per tot.* El diuidir lo posseido en comun, y trãsigir sobre ello sin licẽcia del señor, *vt probat Cald. vbi proximè ex num. 25.* y en los Mayorazgos tampoco es dudable, que quedandose el posseedor con la cosa que se transige vale la transaccion, aunque no aya facultad, *Molin. lib. 4. d. cap. 9. num. 22.* y siendo cierto conforme à la glos. del *cap. ex insinuatione*, que el derecho de Patronato queda

da en cada vno insolidum se aplica sin dificultad à nuestro caso la dotrina del señor Molina.

65 De aqui tambien resulta la poca importãcia que tiene el auer salido a este pleito vn hijo de don Diego de Oca despues de la muerte de su padre, y reclamado por su derecho contra las concordias, pues fuera de no auer legitimado su persona, ni constar que sea el successor en el Mayorazgo de su padre, no auiendo en ellas especie de enagenacion, y quedado el Patronato insolidum en cada vno de los transigentes, *vt proximè dictum est*, no tiene de que formar agrauio: y porque comoquiera las presentaciones son frutos del Patronato, *cap. cum Bertoldus, de re iud. glos. in cap. cum olim, verb. capitulum, de maiorit. & obed. & est notissimum ad tradita per Gonçalez d. glos. 45. §. 2. ex num. 8*. Con lo qual, y auiendo sucedido la vacante del Beneficio sobre q̃ se litiga en vida de don Diego de Oca, y sido el mismo quien otorgò la vltima concordia del año de 43. quando en ella huuiera auido especie de enagenacion, y fuera de su Mayorazgo el Patronato, valiera en quanto a la presentacion de aquella vacante, sobre que principalmente se litiga: porque es cõclusion, de que nadie duda, que el posseedor del Mayorazgo puede enagenar libremente los frutos de su tiempo, *vt ex l. si vsusfructus, ff. de iur. dot. l. vsufructu, ff. solut. matrim. & alijs probat D. Molin. lib. 1. cap. 20. num. 11. cum seqq.*

66 Insisten todavia los Abogados de don Diego de Oca en que las concordias no valieron, suponiendo que fue especie de simonia el pactar primero que se desmembrassen 40U. marauedis de los frutos de ambos Beneficios, y que dellos con beneplacito de su Santidad se erigiesse vn prestamo, ò pension, cuya presentacion fuesse de la Casa de Monterrey; pero esta oposicion mas tiene de porfia, q̃ de sustancia, ni color juridico, porque supuesto que su Santidad es señor absoluto de los Beneficios, *cap. 2. de præbend. in 6. Clem. 1. vt lit. pend.* y que los puede erigir de nue-

uo,deſmembrar, y diuidir como le pareciere, *ex latè traditis à Monet. de commut. vltim. volunt. cap. 12. num. 96. & in cap. 11. ex num. 250. cum ſeqq.* donde *num. 259.* con Lambertino, y otros prueua, que tiene la miſma poteſtad en los Beneficios de Patronato de Legos, lo qual es mas ſin controuerſia conſintiendo los Patronos como en eſte caſo, *vt tenet Cabedo de Patron. Reg. cap. 13. num. 5.* Como ſe puede dudar que conſintiendo los Patronos, y à ſuplicacion ſuya pudieſſe ſu Santidad deſmembrar los frutos de dichos Beneficios, y erigir otro de nueuo? Ni como ſe puede dezir que huuo eſpecie de ſimonia donde no ſe contratò nada ſobre lo referido que no fueſſe condicionalmente, y auiẽdo de preceder beneplacito Apoſtolico? cuya autoridad es llano que purga qualquier ſoſſoſpecha de ſimonia, *iuxta gloſ. in cap. cum pridem, 4. verb. illicitæ de pactis.*

67 Tanto mas que el dicho pacto tampoco ſe podia tener por ſimoniaco, porque los quarenta mil marauedis no auian de ſer para la Caſa de Monterrey; ni ſus ſuceſſores, ſino para el Beneficio, ò preſtamo que ſe auia de erigir, y formar con ellos, y para la perſona que le poſſeyeſſe, tocando ſu preſentacion ſolamente a la Caſa de Mõterrey, con que en la ſuſtancia ſe venia a dar vna coſa eſpiritual por otra, y el ſeñor Conde de Monterrey por la preſentacion ſola deſte nueuo preſtamo, renunciaua el derecho que tenia a ambos Beneficios de Laza, y Cerdedelo, y quando no ſe dà dinero, ni otra coſa temporal, ſino que ſe compenſa vna coſa eſpiritual por otra eſpiritual, no ay genero de ſimonia, y la tranſaccion vale, *vt expreſſe tenet gloſ. in cap. ſuper eo, 7. verb. in re ſacra, de trãſact. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 4. de ſimon. cap. 51. num. 6. Reginald. in prax. for. pœnitent. lib. 23. cap. 11. dub. 11. Bonacin. de ſimon. q. 4. §. 15. n. 3. & 4. & alij re collecti à Barboſ. in d. cap. ſuper eo, num. 2.*

68 Fuera de que ſon tan fauorables las concordias al biẽ publico por el fin principal de paz que traen conſigo, que aun

aun quando en ellas interuiene algun pacto ilicito, se suelen tolerar, como lo prueua expressamente el *cap. nisi essent, de præbēd.* en cuya especie se compuso vn pleito sobre vn Priorato, con pacto de que quien se quedaua con el, pagasse de sus frutos ciertos reditos cada año al colitigante, y el Pontifice Inocencio Tercero tolerò esta composicion *pro bono pacis*, como dize el texto: y en el *cap. fin. de transaction.* se dispone, que las concordias se procuren conseruar, sin atender al rigor del derecho, in illis verbis: *Poteris ad componendum interponere partes tuas, & interdū aliquid seueritati detrahere, vbi etiam glos. in verb. seueritati*, y por estos textos, y otros es resolucion comū que *pro conseruanda pace, & concordia multa de iure conceduntur, quæ aliàs licita non essent, Hojeda de incompatib. Benef. cap. 23. num. 6. & 7. & pluribus relatis Gonçalez glos. 25. num. 11. cum seqq.* A que se añade, que quando aquel pacto primero del prestamo no valiera, no por esso se anulara el segundo de la diuision, que es el de que nos valemos, ex sup. dictis num. 49.

69 Hallando tan poca justicia en los medios dichos, se acoge la parte de don Diego de Oca a otro bien estraño, que es dezir, que el señor Conde de Monterrey no prueua el derecho de Patronato, y que respecto de ser persona ilustre, y poderosa, se presume auerle adquirido por vsurpacion, y que le resiste la disposicion del santo Concilio en la *Sess. 25. de reform. cap. 9.* Y aunque no era necessario dar satisfacion a oposicion tã agena del pleito, para mostrar quanto lo es, dezimos. Lo vno, que la disposicion del santo Concilio, y rigor de prouança, que requiere en los grandes, è ilustres, tiene lugar quando litigan con el Ordinario, que pretende la libertad de la Iglesia; pero no quādo se litiga entre Conpatronos, y en qualquier acōtecimiento deuē de vēcer vno, ò otro, la Iglesia ha de quedar sujeta a Patronato, porque en este caso, que es el nuestro, no tiene interes la Iglesia, en cuyo fauor se hizo la disposicion Conciliar, *Gonçalez glos. 18. num. 59. Farinac. de-*

 cis.

cis.176.num.2.& decis.288.num.2.part.2.in posthum.& decis.548.num.2.part.2.in recent. Viuian. de iur. Patron. lib.2.cap.9.num,26. Mantic.decis.350.ante num.1.Lother. lib.2.quæst.13.num.138.

70 Lo otro, porque el señor Conde de Monterrey tiene en su fauor la donacion del señor Rey dõ Enrique, y despues muchos años la possession destos Patronatos, dada en virtud de executoria del Consejo (que fue dada legitimamente, *ex traditis à Mier. de maior.3. part. quæst.11. num.10. Cabed. de iur. Patron. Reg. cap.49. num.11.& 12.*) y quando ay titulos tan justos, cessa la presumpcion de vsurpacion, *vt tenuit Rota decis.224.num.9. part.1. recẽt. Barb. de potest. Episcop. part.3. alleg.72. num.63.* Y el señor Rey don Enrique, de quien la Casa de Monterrey deriua su derecho, el que tenia a este Patronato le competia ex dotatione, & fundatione; como se presume siempre en los señores Reyes, *vt probat Cabed. de Patron. Reg. Coron. cap.2.num.7.& 8.* Y en Iglesias Parroquiales de Galicia, y Montañas, que se llaman Feligresias, lo prueua la *l.3.tit. 6.lib.1 Recop. iuncta l.18. tit.5. part. 1. cum alijs traditis à Salg. de Reg. protect. part.3. cap.10. num.224.* Y este genero de adquisicion el mismo santo Concilio le manda conseruar, y solo deroga los Patronatos adquiridos por priuilegio, exceptuando aun en esto los dados à los señores Reyes, *vt in dict. cap.9.*

71 A que se junta que si don Diego de Oca haze esta oposicion, como persona particular, y a quien no comprehende la disposicion del Concilio, dict. cap.9. auiendo el mismo, y sus antecessores reconocido por Compatrona la Casa de Monterrey, vt supra num. 59. no puede dezirse tampoco que ay sospecha de vsurpacion, porque esta cesa quando el Patronato esta mixto entre persona ilustre, y poderosa, y otra particular, *Menoch. de præsumpt. lib.5. præsumpt.99. num.15.& 16.& cons.654. Rot. decis.154. sub num.7. part.2. in recent. Lother. dict. lib.2. quæst.13. nu.138. Barbos. in collect. ad d. cap.9. Concilij, num.53.& 54.*

I

Fi-

72 Finalmente no obsta el auto de fuerza de la Audiencia de Galicia, en que se declarò no la hazia el Ordinario en executar su sentencia, ni vna informacion que se hizo para prouar que en aquel Obispado ay costumbre de executar las sentencias sobre Iglesias Parroquiales, porque a la primero se responde que el auto de la Audiencia no haze cosa juzgada, respeto del Iuez Eclesiastico superior a quien la apelacion deboluio la causa para que por esso no pueda declarar que la execucion fue atẽtada, como lo declarò el Iuez Apostoliico. La razõ es, porque los autos de fuerza contienen vn conocimiento extrajudicial, no causan instancia, ni obran cosa juzgada, *vt ex Gonçalez, & alijs probat in terminis, Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 190. & eadem part. 1. cap. 8. num.* 41. Ni en el Consejo se puede valer la parte de don Diego de Oca de semejante alegacion, porque no ay cosa mas propia de su grandeça, como reueer, y reformar aun sus mismos decretos quãdo hallare ser justicia, vt de sententia Principis, *docet Nizol. theoremat.* 21. *nu.* 27. *& Mastrill. de Magistr. tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 454.

73 Y en quanto à la informacion sobre ser hecha sin citacion de parte los testigos deponen vagamente, y no hablan en Parroquiales de Patronato de Legos, ni quando el pleito es entre los Patronos. En cuyo caso consta de la costumbre contraria en aquel mismo Obispado conforme à las decisiones de Rota alegadas sup. num. 26. y 27. demas que no basta prouar la costumbre del tribunal inferior, sino se prueua que en el superior, y en el del Nuncio de su Sãtidad esta admitida, y tolerada, *vt post. Perez de Lara, & Ceuallos probat Nicol. Garc. de benef. part. 9. c.* 4. *num.* 272. Y siendo notorio, y por tal se dize que en el Tribunal, y Curia del Nuncio de su Santidad, no se atiẽde a semejantes costumbres de los Tribunales inferiores, sino que sin embargo dellas se reuocan cada dia, y dan por atẽtadas las execuciones de los Ordinarios, quãdo en este recurso huuiesse de estarse al estilo, auia de ser al de la

Cu-

81

Curia del Nuncio, siendo Iuez della, de quien se formã el agrauio, vt probat idem *Salgad. part. 1. capit. 2. §. 3. num. 13.* De todo lo qual resulta ser clara la justicia del señor Conde de Monterrey, asi en lo principal de la causa, como en el punto que el Consejo ha de determinar. Salua, &c.

El Lic. Don Alonso de la Serna.